



PERU

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 397 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 055-09-MA/E

**EXPEDIENTE:** N° 055-09-MA/E  
**ADMINISTRADO :** VOTORANTIM METAIS CAJAMARQUILLA S.A.  
**UNIDAD MINERA :** CERRO PUAGJANCA  
**UBICACIÓN :** DISTRITO DE SANTA CRUZ DE ANDAMARCA,  
PROVINCIA DE HUARAL Y DEPARTAMENTO DE LIMA.  
**SECTOR :** MINERÍA

**SUMILLA:** Se sanciona a Votorantim Metais Cajamarquilla S.A. por las siguientes infracciones:

- a) **Infracción al inciso c) numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las actividades de Exploración Minera.**

*Se han habilitado instalaciones fuera del área sobre la cual se tiene el derecho de uso del terreno superficial (almacén de combustible, sala y campo de logeo, zona de evacuación, letrinas).*

- b) **Infracción al artículo 16° del Reglamento Ambiental para las actividades de Exploración Minera.**

*Se verificó que se ha realizado la reubicación de 3 de las plataformas aprobadas a una distancia mayor a los 50 metros de su ubicación original, una de ellas además se ha construido con un área mayor a la aprobada.*

- c) **Infracción a los artículos 5° y el inciso a), numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las actividades de Exploración Minera.**

*- Se verificó que se han construido dos plataformas adicionales a las aprobadas con sus respectivas pozas de sedimentación.*

*- Se verificó que se ha implementado un almacén adicional de combustible*

- d) **Infracción al inciso a), numeral 7.2 del artículo 7° y los artículos 31° y 33° del Reglamento Ambiental para las actividades de Exploración Minera.**

*Se verificó que se ha construido un pozo séptico a una distancia menor de 50 metros de un bofedal.*

- e) **Infracciones a los artículos 5° y el inciso a), numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las actividades de Exploración Minera.**

*- Se verificó que no se han adoptado las medidas aprobadas en la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante DIA), dado que no se han implementado las cunetas en los accesos y no se han colocado la alcantarilla en el tramo que corta con una quebrada sin nombre.*

*- Se verificó que no se han adoptado las medidas aprobadas en la DIA, puesto que no se ha impermeabilizado la trinchera sanitaria, ni la primera cámara del pozo séptico.*





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 397-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 055-09-MA/E

- Se verificó que no se han adoptado las medidas aprobadas en la DIA, no se ha implementado un área para el almacenamiento de suelo orgánico.
- Se verificó que no se han adoptado las medidas aprobadas en la DIA, se encontró suelo natural con bentonita y combustible.
- Se verificó que no se han adoptado las medidas aprobadas en la DIA, dado que no se ha realizado el sellado del taladro de la plataforma CP02.

**SANCIÓN: 100 UIT.**

Lima, 29 AGO. 2013

**I. ANTECEDENTES**



Del 07 al 08 de agosto de 2009, se realizó la supervisión especial en las instalaciones de la Unidad Minera "Cerro Puagjanco" de Votorantim Metais – Cajamarquilla S.A. (en adelante Votorantim) por parte de la empresa supervisora D & E Desarrollo y Ecología S.A.C.

- Mediante Carta S/N, ingresada el 08 de setiembre de 2009, la empresa supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, el Informe de la Supervisión<sup>1</sup>.
- A través del Oficio N° 1698-2009-OS-GFM, notificado el 22 de octubre de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin, comunicó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, como se detalla a continuación:

	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	NORMA SANCIONADORA
1	Se han habilitado instalaciones fuera del área sobre la cual se tiene el derecho de uso del terreno superficial (almacén de combustible, sala y campo de logueo, zona de evacuación, letrinas).	Inciso c), numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, (en adelante RAAEM)	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1 del punto 3)
2	Se verificó que se ha realizado la reubicación de 3 de las plataformas aprobadas a una distancia mayor a los 50 metros de su ubicación original, una de ellas además se ha construido con un área mayor a la aprobada.	Artículo 16° del RAAEM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1 del punto 3)
3	Se verificó que se han construido dos plataformas adicionales a las aprobadas con sus respectivas pozas de sedimentación.	Artículos 5° y el inciso a) del numeral 7.1 del artículo 7° del RAAEM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1 del punto 3)
4	Se verificó que se ha implementado un almacén adicional de combustible	Artículo 5° y el inciso a) del numeral 7.1 del artículo 7° del RAAEM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1 del punto 3)

<sup>1</sup> Folios 2 al 214 del Expediente N° 055-09-MA/E (en adelante, el expediente)



PERU

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 397 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 055-09-MA/E

5	Se verificó que se ha construido un pozo séptico a una distancia menor de 50 metros de un bofedal.	Inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° y artículos 31° y 33° del RAAEM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1 del punto 3)
6	Se verificó que no se han adoptado las medidas aprobadas en la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante DIA), dado que no se han implementado las cunetas en los accesos y no se ha colocado la alcantarilla en el tramo que corta con una quebrada sin nombre.	artículo 5° y el inciso a), numeral 7.1 del artículo 7° del RAAEM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1 del punto 3)
7	Se verificó que no se han adoptado las medidas aprobadas en la DIA, puesto que no se ha impermeabilizado la trinchera sanitaria, ni la primera cámara del pozo séptico.	Inciso a), numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1 del punto 3)
8	Se verificó que no se han adoptado las medidas aprobadas en la DIA, no se ha implementado un área para el almacenamiento de suelo orgánico.	Inciso a); numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1 del punto 3)
9	Se verificó que no se han adoptado las medidas aprobadas en la DIA, dado que no se ha realizado el sellado del taladro de la plataforma CP02.	Inciso a), numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1 del punto 3)
10	Se verificó que no se han adoptado las medidas aprobadas en la DIA, se encontró suelo natural con bentonita y combustible.	Inciso a), numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1 del punto 3)



4. El 05 de noviembre de 2009, Votorantim presentó sus descargos<sup>2</sup> alegando lo siguiente:

#### *Cuestión Previa*

- (i) Se ha vulnerado el principio de debido procedimiento, dado que en el Oficio que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador se ha omitido señalar la sanción que resultaría aplicable por la eventual comisión de las infracciones imputadas. Dicha omisión les genera indefensión, impidiéndoles realizar una defensa fehaciente de los cargos que se les imputan. Agrega además que, bajos los mismos argumentos se ha vulnerado el principio de legalidad.
- (ii) Asimismo, se ha vulnerado el principio de tipicidad debido a que la norma sancionadora no señala de manera clara que la conducta realizada es sancionable. Asimismo la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no es una norma con rango de ley.

#### *Habilitación de instalaciones fuera del área sobre la cual se tiene el derecho de uso del terreno superficial*

- (iii) Las áreas de combustibles, sala y área de logueo se encuentran en el límite del área superficial respecto del cual ha adquirido derechos de uso conforme se evidencia del contrato de cesión en uso de terreno superficial con fines

<sup>2</sup> Folios 135 al 154 del expediente.



PERU

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 397 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 055-09-MA/E

mineros suscritos entre Votorantim Metais – Cajamarquilla S.A y la Comunidad Campesina de Santa Catalina. No obstante, señala que podría haberse dado el caso que por error algunas instalaciones (mínimas) hayan sido ubicadas ligeramente fuera del límite del área superficial respecto de la cual tienen derechos adquiridos.

- (iv) Para evitar cualquier confusión, estas instalaciones han sido retiradas inmediatamente. Por lo tanto, no existe ningún acto de mala fe que ampare la imputación de la referida infracción.

*Reubicación de tres (3) de plataformas, además de la construcción de los mismos con un área mayor a la aprobada*

- (v) En la modificación de la DIA del Proyecto de Exploración Cerro Puagjanca otorgada el 10 de setiembre de 2009, se aprobó la reubicación de las tres (3) plataformas ajustándose a la normativa vigente. En consecuencia, encontrándose autorizados para reubicar las referidas tres (3) plataformas no se ha cometido ninguna infracción.

*Construcción de dos plataformas adicionales a las aprobadas con sus respectivas pozas de sedimentación*

- (vi) En la modificación de la DIA del Proyecto de Exploración Cerro Puagjanca otorgada el 10 de setiembre de 2009, se aprobó la instalación de dos nuevas plataformas, ajustándose a la normativa vigente. En consecuencia, encontrándose autorizados para instalar dos nuevas plataformas no se ha cometido ninguna infracción.

*Implementación de un almacén adicional de combustible*

- (vii) En la modificación de la DIA se aprobó la construcción del Almacén de Combustibles provisional en la zona adyacente al área de operaciones. En consecuencia, dicho almacén ha sido ejecutado habiendo sido aprobado al amparo de la normativa vigente. Tal modificación de la DIA fue presentada ante el OSINERGMIN el día 03 de setiembre de 2009 con Ingreso N° 1227041.

*Construcción de un pozo séptico a una distancia menor de 50 metros de un bofedal*

- (viii) Si bien es cierto que durante la inspección se identificó que uno de los pozos sépticos había sido construido a una distancia ligeramente menor de la reglamentaria (50 metros) respecto de la zona de un bofedal, resulta pertinente establecer que se cumplió con cerrar dicho pozo de forma inmediata, reponiendo el suelo orgánico y procediendo a la reforestación del sector afectado.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 397 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 055-09-MA/E

*Falta de implementación de las cunetas en los accesos y la falta de colocación de la alcantarilla en el tramo que corta con una quebrada sin nombre*

- (ix) Las cunetas que se indican en la DIA, no han sido implementadas hasta la fecha dado que desde la aprobación de la DIA se ha venido produciendo la etapa de estiaje<sup>3</sup> en la zona. La construcción de las cunetas durante esta etapa de estiaje hubiese contribuido a impactar ambientalmente el área. En consecuencia, a efectos de ser congruentes con lo expresado en el Plan de Manejo Ambiental de la Modificatoria de la DIA, los canales de coronación y cunetas serán implementados una vez iniciada la temporada de lluvia.
- (x) Dentro del cronograma de ejecución de la DIA no existe una fecha específica en que debían construir las cunetas, por lo que no existe infracción alguna. No obstante, tan pronto se inicie la etapa de lluvias cumplirán con construir las cunetas sin afectar el ambiente y procederá a comunicar al OSINERGMIN para su conocimiento.
- (xi) Respecto a la falta de colocación de una alcantarilla en una pequeña quebrada sin nombre cercana a la zona de operación, indican que cumplieron con el objetivo previsto, el cual era proteger el curso de agua mediante la construcción de un badén de piedras en vez de la referida alcantarilla. Esto se dio en la medida que el curso de agua era de muy escaso volumen.



*Falta de adopción de las medidas aprobadas en la DIA, puesto que no se ha impermeabilizado la trinchera sanitaria, ni la primera cámara del pozo séptico*

- (xii) Si bien en la DIA se incluyó la impermeabilización de la trinchera sanitaria, cuando se estableció en detalle las características del suelo recién tomaron conocimiento que la referida trinchera se realizaría sobre un área arcillosa, la cual proporcionaba de forma natural una barrera impermeabilizante.
- (xiii) Con respecto al denominado "pozo séptico" señalan que, en realidad no es un pozo séptico, pues no se trata de un sistema de tratamiento de excretas, sino de un efluente generado por los servicios de cocina y duchas, el cual consiste en una trampa de residuos sólidos, una trampa de grasas y dos pozas de infiltración.
- (xiv) Se obvió la impermeabilización de la primera cámara, dada la naturaleza del suelo arcilloso del área donde se encuentra el pozo, sin embargo, durante el proceso de fiscalización se aceptó la sugerencia o recomendación de la empresa fiscalizadora de instalar una geomembrana.

*Falta de implementación del área para el almacenamiento de suelo orgánico*

- (xv) No resultaba necesario el almacenamiento de suelo orgánico dado que cuando se iniciaron los trabajos se evidenciaron las diversas limitaciones

<sup>3</sup>

Carencia de lluvias



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 397-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 055-09-MA/E

que presentaba la zona del proyecto. El área mayormente se encontraba cubierto por material morrénico - coluvial, la misma que por su naturaleza pedregosa carecía de suelo orgánico o éste era muy incipiente.

- (xvi) Las medidas previstas en una DIA o un EIASd respecto del desarrollo de actividades de exploración minera, únicamente pueden cumplirse en la medida que resulte razonable su cumplimiento, de conformidad con el principio de razonabilidad que ampara el acto administrativo de aprobación de los referidos permisos ambientales. En este caso, la obligación de implementar un área de almacenamiento de suelo orgánico perdió sentido cuando se tuvo confirmación de que la cantidad de suelo orgánico presente en el área no era predominante. En consecuencia, no puede establecerse una infracción con arreglo a esta supuesta infracción cuando su cumplimiento resulta físicamente imposible.

*Falta de realización del sellado del taladro de la plataforma CP02*



- (xvii) La perforación en la plataforma N° 2 tuvo como resultado el surgimiento de un ojo de agua. El agua que surge de la perforación de tal plataforma, es de buena calidad como se indica en el informe y cumple con los Estándares de Calidad Ambiental correspondientes. Se quiso iniciar la obturación de este punto de resurgimiento de agua, el mismo que no se llegó a sellar debido al pedido expreso y muy encarecido de la "Comunidad Campesina de Santa Catalina" quienes indicaron necesitar el agua para fines primarios de autoconsumo y áreas de pastos. Posteriormente, este pozo se secó con lo cual ya no había necesidad de sellarlo.
- (xviii) Resulta poco serio calificar esta acción como una infracción, cuando las normas ambientales del sector minero son las primeras en establecer que el titular puede obviar el cierre de aquellas instalaciones, que a pedido expreso de las poblaciones aledañas, sean de utilidad para las mismas. Más aún en este caso, debe tenerse en consideración que se trata de un recurso esencial como el agua.

*Falta de adopción de medidas de previsión y control dado que se encontró suelo natural con bentonita y combustible*

- (xix) Identificada la presencia de tales compuestos, procedieron a efectuar la limpieza de la zona de forma inmediata. Dicho incidente se había generado en horas de la mañana y fue resuelto pocas horas más tarde.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente resolución se pretende determinar lo siguiente:

- (i) Si se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento, Legalidad y Tipicidad.



PERU

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 397 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 055-09-MA/E

- (ii) Si se han incumplido los artículos 5°, 7°, 16°, 31° y 33° del RAAEM, referidos a: i) construcciones no establecidas en un instrumento de gestión ambiental; ii) instalaciones existentes fuera del terreno superficial; e, iii) incumplimiento a los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental
- (iii) De ser el caso imponer las sanciones que corresponden imponer a Votorantim.

### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 Competencia del OEFA

- 6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>4</sup> que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- 7. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>5</sup>, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- 8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>6</sup>, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión,



<sup>4</sup> Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

**Segunda Disposición Complementaria Final**

**"1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental"**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

<sup>5</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

**"Artículo 11°.- Funciones generales"**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."

<sup>6</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Disposiciones Complementarias Finales"**

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que



fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

9. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
10. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
11. En consecuencia, en la medida que el presente expediente fue derivado por el OSINERGMIN al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.



### III.2 El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

12. La Constitución Política del Perú señala en su artículo 2°, numeral 22<sup>7</sup> que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>8</sup>; este no solamente es un derecho subjetivo, es decir, inherente a la persona por el simple hecho de serlo, sino que también constituye una manifestación de un orden material y objetivo, es decir, establece la tutela y amparo constitucional del ambiente<sup>9</sup>.
13. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>10</sup>.

---

*serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.  
(...)"*

<sup>7</sup> **Constitución Política del Perú**

*"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:*

*22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".*

<sup>8</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y  
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

<sup>9</sup> ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Tercera Edición. Lima: Iustitia, 2011. Pág. 561.

<sup>10</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>





PERU

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 397 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 055-09-MA/E

14. Asimismo y con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>11</sup>, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
15. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
16. Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, respecto del cual cabe citar lo siguiente:



*"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor de impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)"*

17. En este sentido, habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al ambiente sano, debe incidirse en que las normas sectoriales de protección y conservación del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la persona, como es en el presente caso el Decreto Supremo N° 020-2008-EM, que aprueba el Reglamento Ambiental para las actividades de Exploración Minera y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias (normas aplicables al presente procedimiento), deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Marco conceptual

<sup>11</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 2°.- Del ámbito**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".



PERU

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 397 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 055-09-MA/E

IV.1.1 La certificación ambiental como garante del ejercicio del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

18. El artículo I de la LGA recoge el deber de todas las personas, sean naturales o jurídicas, de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, de cumplir con todas las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales con el fin de lograr un ordenamiento efectivo<sup>12</sup>. Ello, como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
19. En este contexto, los particulares deberán adoptar medidas para evitar, prevenir o reparar los daños ambientales que puedan producir sus actividades productivas a través de sus instrumentos de gestión ambiental, los cuales una vez aprobados por la autoridad pertinente, constituyen la certificación ambiental y son fuente de obligaciones para la empresa.
20. El artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental<sup>13</sup> dispone que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio que puedan originar implicaciones ambientales significativas si no cuentan previamente con la certificación ambiental<sup>14</sup>.



IV.1.2 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

21. El artículo 165°<sup>15</sup> de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de

<sup>12</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
"Artículo I.- Del derecho y deber fundamental

Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país".

<sup>13</sup> **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**  
"Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente".

<sup>14</sup> Adicionalmente a ello, el artículo 15° Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que quien pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente. Además, se establece que el pronunciamiento emitido por esta autoridad, aprobando el instrumento de gestión ambiental presentado para la evaluación de impacto ambiental del proyecto, constituye la Certificación Ambiental.

En este orden de ideas, los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la Política Nacional del Ambiente, la misma que está conformada por lineamientos y objetivos destinados a la protección y conservación del ambiente. Por tanto, dicha ejecución se desarrolla en función a los principios establecidos en la Ley General del Ambiente y en lo señalado por sus normas complementarias y reglamentaria".

<sup>15</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria



PERU

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 397 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 055-09-MA/E

veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora; asimismo, el artículo 16° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OS/CD, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>16</sup>.

22. En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente<sup>17</sup>:

*"(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos".*



23. En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente<sup>18</sup>:

*"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])".*

24. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
25. Adicionalmente, es pertinente indicar que los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente, constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de

---

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

<sup>16</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD "Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

<sup>17</sup> GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.

<sup>18</sup> ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.



aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables<sup>19</sup>.

26. De lo expuesto se concluye que, el informe de la Supervisión Especial realizada el 07 al 08 de agosto de 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Cerro Puagjanco", constituye un medio probatorio fehaciente, al presumirse cierta la información contenida en ella; sin perjuicio de la carga del administrado de presentar medios probatorios que la contradigan.

#### IV.2 Análisis Preliminar

##### IV.2.1 Principio de Debido Procedimiento

27. Sobre la presunta vulneración al principio del debido procedimiento<sup>20</sup> alegado por Votorantim, cabe señalar que de la revisión del Oficio N° 1698-2009-OS-GFM, notificado el 22 de octubre de 2009, se advierte que se comunicó a Votorantim el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, señalándose en él los hechos imputados, las normas incumplidas y las posibles sanciones en caso de acreditar las infracciones conforme a lo establecido en el artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444; brindándole un plazo a fin de que ejerza su derecho de defensa.

28. Cabe precisar que la defensa que el administrado ha realizado en el presente procedimiento administrativo sancionador, en los que ha cuestionado aspectos de forma y fondo, permite inferir que ha tomado cabal conocimiento de los hechos que se le imputan.

##### IV.2.2 Principio de Legalidad

29. Respecto a lo alegado por Votorantim en su escrito de descargos, es necesario afirmar, en el mismo sentido en que lo hace el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA<sup>21</sup>, que la legalidad de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se estableció a través del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería publicado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.
30. A su vez, la remisión contenida en dicha norma se deriva de lo establecido en la Tercera Disposición Final de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el

<sup>19</sup> SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

<sup>20</sup> Ley N° 27444. **Ley del Procedimiento Administrativo General.**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)

**1.2 Principio de debido Procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"

<sup>21</sup> A manera de referencia, ver: Resoluciones N° 044-2013-OEFA/TFA y N° 081-2013-OEFA/TFA.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 397 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 055-09-MA/E

Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales; norma con rango de ley que permite la remisión a disposiciones reglamentarias para el ejercicio de la potestad sancionadora en el sector minero<sup>22</sup>.

31. En efecto, de acuerdo al literal I) del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se autoriza a imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en dicha Ley, su Reglamento y el Código del Medio Ambiente<sup>23</sup>.
32. Es bajo el marco planteado que se emitió la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, norma que estableció la Escala de Multas y Penalidades por incumplimientos de obligaciones ambientales, entre otros, dentro de las que se encuentran aquellas contenidas en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
33. A su vez, con relación a la vigencia de la citada Resolución Ministerial, corresponde señalar que el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, siendo que por medio de su artículo 4° se autorizó a este Organismo a sancionar las infracciones en materia ambiental empleando el marco normativo y escalas de sanciones que venía aplicando el regulador<sup>24</sup>.



Asimismo, se tiene que mediante Ley N° 28964, que transfirió las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN, se declaró que en tanto se aprueben por el regulador los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas –entre otras- en la Escala de Sanciones y Multas aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, siendo de aplicación todas las normas complementarias de estas disposiciones que se encontraban vigentes a la fecha de la promulgación de esta Ley.

35. En consecuencia, la legalidad de la Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM viene dada por la Ley General de

<sup>22</sup> **Ley N° 26821. Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.**  
"Tercera Disposición Final.- Mantienen su plena vigencia, entre otras, las siguientes leyes sobre recursos naturales promulgadas con anterioridad a la presente, incluyendo sus modificatorias o complementarias:  
(...)

- Ley General de Minería con el texto concordado publicado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería (...)".

<sup>23</sup> **Decreto Supremo N° 014-92-EM. Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.**

"Artículo 101.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes: (...)  
I) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código del Medio Ambiente. (...)".

<sup>24</sup> **Artículo 4.- Referencias Normativas**

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador. (el resaltado es agregado).



Minería y complementada por las indicadas Leyes N° 28964 y N° 29325; y, en ese sentido, deviene válidamente aplicable por el OEFA. En consecuencia, carece de sustento lo argumentado por Votorantim respecto a la vulneración del principio de legalidad.

#### IV.2.3 Principio de Tipicidad

36. En cuanto a la vulneración del principio de tipicidad debido a que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no define con precisión las conductas constitutivas de infracción administrativa sancionable; cabe señalar que dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG, se encuentra la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.
37. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, que en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados "*conceptos jurídicos indeterminados*", siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia<sup>25</sup>.
38. Es pertinente resaltar que la exigencia de "taxatividad" del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa. Al respecto, la doctrina señala que "*la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar*"<sup>26</sup>. En efecto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
39. Así, las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos, como ocurre en el presente caso. Del mismo modo, este principio se cumple cuando las obligaciones son posibles de determinar por parte del administrado bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia; siendo así, las empresas del sector minero cuentan con dichas capacidades lógicas, técnicas y de experiencia, además de administrativa y financiera, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente.



<sup>25</sup> La sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC es una de naturaleza normativa; encontrándose disponible en: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/0010-2002-AI.html>

<sup>26</sup> NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2000, p. 293.



40. En el presente caso, el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM señala lo siguiente:

"3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.  
(El subrayado es nuestro)

41. En ese contexto, siendo que el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 038-98-EM, fue modificado por el Decreto Supremo N° 020-2008-EM que entró en vigencia el 22 de abril de 2008, resulta claro y preciso que el incumplimiento de sus preceptos normativos se encuentran tipificados como infracción sancionable de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



42. De ello se desprende que existe una predeterminación normativa de la conducta y sanción correspondiente, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o análogas al momento de aplicar las normas que contienen la infracción tipificada.
43. En atención a lo expuesto, la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no contraviene el principio de tipicidad, correspondiendo desestimar lo argumentado por el administrado en este extremo.

IV.3 Hecho Imputado N° 1: Se han habilitado instalaciones fuera del área sobre la cual se tiene el derecho de uso del terreno superficial (almacén de combustible, sala y campo de logueo, zona de evacuación, letrinas).

44. El numeral 7.1 inciso c) del artículo 7° del RAAEM establece lo siguiente:

**"Artículo 7°.- Obligaciones del titular**

(...)

7.1 El titular está obligado a contar con los siguientes instrumentos, antes de iniciar sus actividades de exploración minera:

(...)

c) El derecho de usar el terreno superficial correspondiente al área en donde va a ejecutar sus actividades de exploración minera, de acuerdo a la legislación vigente".

45. Durante la Supervisión Especial llevada a cabo los días 07 al 08 de agosto de 2009, la Supervisora señaló lo siguiente:

**"VI. DESARROLLO DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA**

6.1 Desarrollo de las actividades dentro del área sobre la cual se tiene autorización de uso de terreno superficial.

(...)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 397-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 055-09-MA/E

Comentario:

No todas las instalaciones del Proyecto se encuentran dentro del terreno superficial cedido a Votorantim para las actividades de exploración (ver mapa N° 01 del anexo XIV)

Podemos observar que el almacén de combustible, sala de logueo, campo de logueo, zona de evacuación y letrinas para el personal masculino se encuentran fuera del terreno superficial cedido a Votorantim por la Comunidad Campesina de Santa Catalina.

Conclusión:

El Titular implementó algunos componentes del Proyecto fuera del terreno superficial contratado a la Comunidad Campesina de Santa Catalina (ver observación N° 9 en el formato de supervisión).

46. La conclusión antes citada se sustenta en el plano presentado por la Supervisora<sup>27</sup>, en el cual se advierte la instalación del almacén de combustible, sala de logueo, campo de logueo, zona de evacuación y letrinas para el personal masculino fuera del área sobre la cual se tiene el derecho de uso del terreno superficial.
47. De la revisión de los descargos presentados por el titular minero se puede afirmar que éste no desvirtúa la imputación señalada en el documento que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, infiriendo la posibilidad de que algunas de las instalaciones se ubicaron ligeramente fuera del límite del área superficial respecto del cual tienen derechos adquiridos. En este sentido, se tiene por cierta la aseveración realizada por la Supervisora, por lo que se mantiene la presente imputación.
48. Por otro lado, cabe indicar que si bien Votorantim alegó el retiro inmediato de las instalaciones, esto fue realizado con fecha posterior a la verificación de la infracción. En consecuencia, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, concordado con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, el "cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni subtrae la materia sancionable"; por lo que las acciones ejecutadas por Votorantim para remediar o revertir la situación, no cesa el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad por el hecho detectado<sup>28</sup>.



<sup>27</sup> Folio 179 del expediente.

<sup>28</sup> Sobre el particular, lo señalado por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD ha sido confirmado por las Resoluciones N° 233-2009-OS-CD, N° 003-2011-OEFA/CD y N° 012-2012-OEFA/CD, de acuerdo al siguiente detalle:

**Resolución N° 233-2009-OS-CD. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN**

**"Artículo 8.- Verificación de la infracción**

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni subtrae la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en los artículos 32 y 35 del presente Reglamento".

**Resolución N° 003-2011-OEFA/CD. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**

**"Artículo 5.- No substracción de la materia sancionable**

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, así como la reversión de sus efectos derivados, no sustrae la materia sancionable".

**Resolución N° 012-2012-OEFA/CD. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**

**"Artículo 5.- No substracción de la materia sancionable**





IV.4 Hecho Imputado N° 2: Se verificó que se ha realizado la reubicación de tres (03) de las plataformas aprobadas a una distancia mayor a los 50 metros de su ubicación original, una de ellas además se ha construido con un área mayor a la aprobada.

49. El artículo 16° del RAAEM señala que las plataformas de perforación consideradas en el estudio ambiental deben ser instaladas en la ubicación aprobada por la DGAAM, pudiendo el titular variar su ubicación a una distancia no mayor de 50 metros lineales, sin requerir la aprobación de la autoridad.
50. Mediante Constancia de Aprobación Automática N° 016-2009-MEM-AAM emitida el 19 de mayo de 2009 se aprobó la DIA del proyecto de exploración "Cerro Puagjanca", donde se señala lo siguiente<sup>29</sup>:

**"5.1 Trabajos de Exploración**

*Votorantim Metals, propone para su presente proyecto de exploración la perforación de sondas de diamantina.*

**5.1.1 Plataformas de perforación**

*Se propone instalar cinco (05) plataformas de perforación (ver mapa N° 15, anexo III) para la ejecución de ocho (08) sondajes diamantinos, con máquina Long Year LF-70. La profundidad de los sondajes sumará en total 2700 m de perforación que deberán comprobar el potencial mineralógico del área. Las coordenadas UTM de cada sondaje y la plataforma a la que corresponde se detallan en la siguiente tabla:*

**Tabla N° 5.1.1-01. Ubicación de las plataformas de perforación**

Proyecto	Plataforma	Taladro	Coordenadas UTM Psad 56		Altitud
			Este	Norte	
"PUAGJANCA"	1	1	334220	8766660	4910
		2	334220	8766660	4910
		3	334220	8766660	4910
	2	4	334545	8766775	4650
	3	5	333950	8766915	4875
		6	333950	8766915	4875
	4	7	334400	8767545	4600
	5	8	334400	8766545	4800

Fuente: Votorantim Metals.

*Se construirán un total de diez (10) pozas de sedimentación distribuidas en dos (02) por cada plataforma. Cada poza tendrá una dimensión promedio de de 2 m x 2 m y una profundidad de 2 m.*

*Las pozas de sedimentación excavadas servirán para el manejo de lodos y estarán revestidas con geomembrana para evitar infiltraciones".*

51. Al respecto, en el Informe de Supervisión, la Supervisora señala lo siguiente:

**"Conclusiones:**

*El Titular no ha cumplido con la distancia de desplazamiento permitida de un radio no mayor de 50 m con respecto a su ubicación inicial, de acuerdo a la normatividad vigente, de sus plataformas proyectadas 1, 3 y 4 (...)*

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento".



El Titular ha sobrepasado los 100 m<sup>2</sup> como área de emplazamiento de las plataformas de perforación CP03, CP06 y CP07, de acuerdo a su DIA aprobada (...)"

52. Dicha afirmación es acreditada con las tablas N° VI.18 y IV.19<sup>30</sup>, del Informe de supervisión el cual describe lo siguiente:

**Tabla N° VI.18. Coordenadas UTM de las plataformas de perforación ejecutadas**

Proyecto	Plataforma	Coordenadas UTM (PSAD 56)		Altitud	Dimensiones
		Norte	Este		
"PUAGJANCA"	CP01	8 766 096,213	334 797,118	4 809,739	10 m de largo x 8 m de ancho.
	CP02	8 766 799,895	334 555,019	4 643,289	12 m de largo x 8 m de ancho.
	CP03	8 766 422,351	334 575,922	4 731,550	15 m de largo x 12 m de ancho.
	CP04	8 767 667,292	334 181,426	4 612,797	10 m de largo x 9 m de ancho.
	CP05	8 766 528,549	334 479,731	4 735,929	10 m de largo x 10 m de ancho.
	CP06	8 766 906,657	334 435,878	4 694,020	12 m de largo x 10 m de ancho.
	CP07	8 766 188,708	334 806,755	4 814,324	15 m de largo x 10 m de ancho.



**Tabla N° VI.19. Desplazamiento entre las plataformas de perforación**

Plataformas ejecutadas	Plataformas proyectadas	Desplazamiento realizado (m)
CP01	1	Mayor a 50
CP02	2	30
CP03	3	Mayor a 50
CP04	4	Mayor a 50
CP05	5	45
CP06	--	--
CP07	--	--

53. Sobre la base de lo expuesto anteriormente se puede verificar que el titular minero realizó la reubicación de tres (3) plataformas con un desplazamiento mayor al establecido en el artículo 16° del RAAEM sin haber solicitado previamente la aprobación a la DGAAM, por lo que se configura la imputación descrita en el documento que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
54. Respecto a los descargos referidos a que en la modificación del DIA se previó la reubicación de las tres plataformas; cabe señalar que dicha solicitud de modificación fue presentada el 3 de setiembre de 2009, esto es, con fecha posterior a la supervisión especial materia del presente procedimiento. En consecuencia, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo

<sup>30</sup> Folios 42 del expediente.



PERU

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 397 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 055-09-MA/E

Sancionador del Osinergmin aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, vigente a la fecha de comisión de la infracción objeto de análisis, concordado con la normativa posterior, el "cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable"; por lo que las acciones ejecutadas por Votorantim no eximen de responsabilidad por el hecho detectado.

#### IV.5 Hecho Imputado N° 3: Construcción de dos (2) plataformas adicionales a las aprobadas con sus respectivas pozas de sedimentación.

55. El artículo 5°<sup>31</sup> y el inciso a) del numeral 7.1 del artículo 7°<sup>32</sup> del RAAEM establecen que el titular minero está obligado a contar con el estudio ambiental correspondiente aprobado, antes de iniciar sus actividades de exploración.
56. Con fecha 8 de mayo de 2009 Votorantim presenta al Ministerio de Energía y Minas su Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración "Cerro Puagjanca".
57. Mediante Constancia de Aprobación Automática N° 016-2009-MEM-AAM emitida el 19 de mayo de 2009, se aprobó la DIA del proyecto de exploración "Cerro Puagjanca"<sup>33</sup>.
58. Respecto a las plataformas de exploración, se señaló en el DIA lo siguiente:

*"1) Plataformas de perforación*

*Se propone instalar cinco (05) plataformas de perforación para la ejecución de ocho (08) sondajes diamantinos, con maquina Long Year LF-70. La profundidad de los sondajes sumará en total 2 700 m. de perforación.*

*Se construirán diez (10) pozas de sedimentación, dos (02) por cada plataforma. Cada poza tendrá una dimensión promedio de 2 m x 2 m y una profundidad de 2 m.*

*Las pozas de sedimentación excavadas servirán para el manejo de lodos y estarán revestidas por material plástico para evitar infiltraciones" (subrayado nuestro).*



<sup>31</sup> Decreto Supremo N° 020-2008-EM. Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera. Artículo 5.- Sobre los estudios ambientales comprendidos en este Reglamento

El presente Reglamento norma los requisitos y el procedimiento a considerar para la formulación y evaluación de los estudios ambientales, así como las atribuciones de la DGAAM del Ministerio de Energía y Minas, en lo concerniente a la determinación de la viabilidad ambiental de un proyecto de exploración minera.

Antes de iniciar actividades de exploración minera, el titular debe contar con el correspondiente estudio ambiental aprobado, con excepción de las actividades de cateo y prospección que son libres en todo el territorio nacional, aun cuando no podrán efectuarse por terceros en áreas donde existan concesiones minera, áreas de no admisión de denuncios y terrenos cercados o cultivados, salvo previo permiso escrito de su titular o propietario, es prohibido el cateo y la prospección en zonas urbanas o de expansión urbana, en zonas reservadas para la defensa nacional, en zonas arqueológicas y sobre bienes de uso público, salvo autorización previa de la entidad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del TUO de la Ley General de Minería aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM.

<sup>32</sup> Decreto Supremo N° 020-2008-EM. Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera. Artículo 7.- Obligaciones del titular

7.1 El titular está obligado a contar con los siguientes instrumentos, antes de iniciar sus actividades de exploración minera:

- a) El estudio ambiental correspondiente aprobado, de acuerdo a lo señalado en el presente reglamento.

<sup>33</sup> Folios 237 al 241 del expediente.



59. De la Supervisión Especial llevada a cabo del 7 al 8 de agosto de 2009, se constató la ejecución de siete plataformas de perforación cuyas características y coordenadas UTM se indican a continuación:

Tabla N° VI.18. Coordenadas UTM de las plataformas de perforación ejecutadas<sup>34</sup>

Proyecto	Plataforma	Coordenadas UTM (PSAD 56)		Altitud	Dimensiones
		Norte	Este		
"PUAGJANCA"	CP01	8 766 096,213	334 797,118	4 809,739	10 m de largo x 8 m de ancho.
	CP02	8 766 799,895	334 555,019	4 643,289	12 m de largo x 8 m de ancho.
	CP03	8 766 422,351	334 575,922	4 731,550	15 m de largo x 12 m de ancho.
	CP04	8 767 667,292	334 181,426	4 612,797	10 m de largo x 9 m de ancho.
	CP05	8 766 528,549	334 479,731	4 735,929	10 m de largo x 10 m de ancho.
	CP06	8 766 906,657	334 435,878	4 694,020	12 m de largo x 10 m de ancho.
	CP07	8 766 188,708	334 806,755	4 814,324	15 m de largo x 10 m de ancho.

60. La construcción de siete (7) plataformas de perforación conforme a lo antes señalado fue corroborada con las fotografías N° 19, 20, 21, 22, 23 y 24<sup>35</sup> del Informe de Supervisión:



FOTOGRAFÍA N° 19.- Vista de la plataforma de perforación CP01.

<sup>34</sup> Folio 42 del expediente.

<sup>35</sup> Folios 193 al 195 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

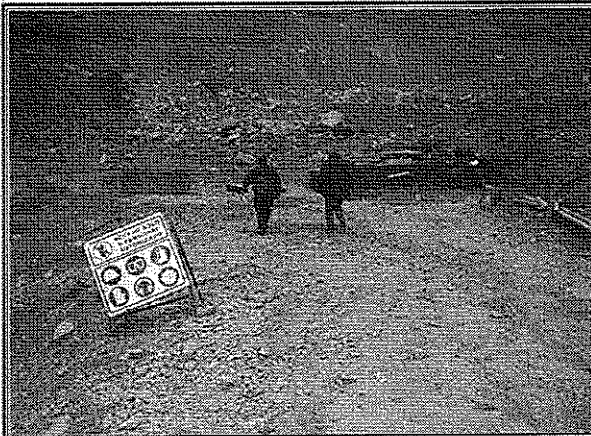
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 397-2013-OEFA/DFSAI

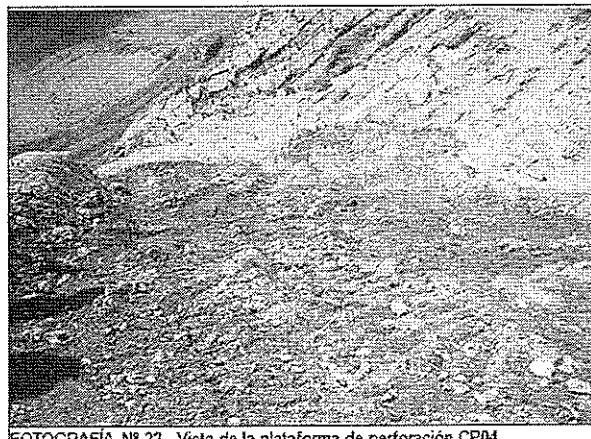
Expediente N° 055-09-MA/E



FOTOGRAFIA N° 20.- Vista de la plataforma de perforación CP02.



FOTOGRAFIA N° 21.- Vista de la plataforma de perforación CP03.



FOTOGRAFIA N° 22.- Vista de la plataforma de perforación CP04.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

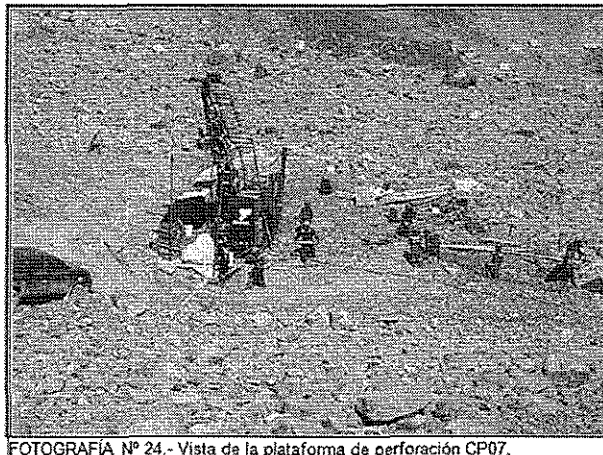
Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 397-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 055-09-MA/E



FOTOGRAFIA N° 23.- Vista de la plataforma de perforación CP05.



FOTOGRAFIA N° 24.- Vista de la plataforma de perforación CP07.

61. En este sentido, del contraste efectuado entre la DIA y lo verificado por la Supervisora se puede acreditar que Votorantim realizó la construcción de dos (2) plataformas adicionales sin contar previamente con la aprobación de un Estudio Ambiental o solicitar la modificación de manera antelada de su DIA, habiendo incurrido en el supuesto de infracción establecida en los artículos 5° y 7° numeral 7.1 inciso a) del RAAEM.
62. Por otro lado, respecto a los descargos presentados por la administrada, cabe indicar que, si bien existe una modificación de la DIA del proyecto de exploración "Cerro Puagjanca", éste fue aprobado con fecha posterior a la supervisión realizada. En consecuencia, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, vigente a la fecha de comisión de la infracción objeto de análisis, concordado con la normativa posterior, el "cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable"; por lo que las acciones ejecutadas por Votorantim no la eximen de responsabilidad por el hecho detectado.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° ~~397~~ -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 055-09-MA/E

IV.6 Hecho Imputado N° 4: Implementación de un almacén adicional de combustible.

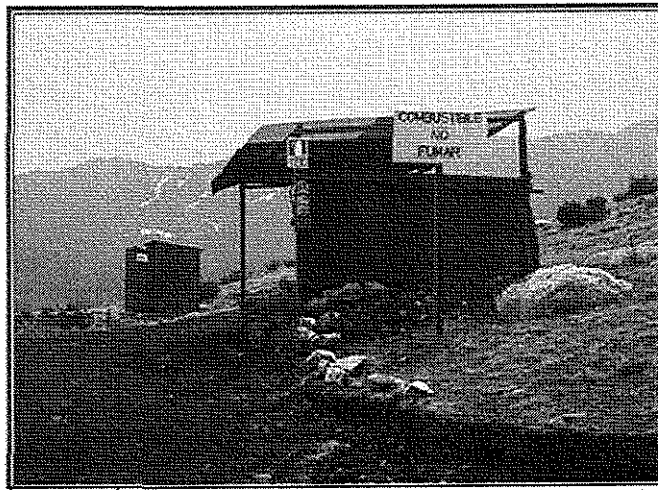
63. Tal como ha sido señalado, el artículo 5° y el inciso a) del numeral 7.1 del artículo 7° del RAAEM establece que el titular minero está obligado a contar con el estudio ambiental correspondiente aprobado, antes de iniciar sus actividades de exploración.
64. De la revisión de la DIA se evidencia que respecto al almacén de combustible, el administrado se obligó a lo siguiente:

*(...) se habilitará un (01) almacén, con dimensiones aproximadas de 20 x 30 m. Ahí se guardará el combustible, los aditivos, herramientas y áreas de manejo y disposición de residuos. Este contará con un piso impermeabilizado para que el material no tenga contacto con el suelo” (subrayado nuestro).*

65. De la Supervisión Especial llevada a cabo del 7 al 8 de agosto de 2009, se constató lo siguiente:

*“El Titular ha implementado tres (3) almacenes independientes, siendo dos (2) para el almacenamiento de combustible y uno (1) para el almacenamiento de aditivos; no cumpliendo con lo establecido en su DIA aprobada de contar con solo un (1) almacén para combustible, aditivos y herramientas”<sup>36</sup>.*

66. Dicha afirmación de la Supervisora fue acreditada con las fotografías N° 50 y 51<sup>37</sup> del Informe de Supervisión:



FOTOGRAFIA N° 50.- Vista del almacén de combustible cerca al campamento.

<sup>36</sup> Folio 8 del expediente.

<sup>37</sup> Folios 208 al 209 del expediente.



PERU

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 397-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 055-09-MA/E



FOTOGRAFIA N° 51.- Vista del almacén provisional de tránsito de combustible al costado del acceso hacia las plataformas de perforación.

67. Al respecto, cabe señalar que toda actividad humana que sea susceptible de ocasionar impactos ambientales negativos debe sujetarse al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>38</sup>, por lo que la construcción de un almacén adicional de combustibles debió ser sometida a la aprobación de la autoridad competente antes de su ejecución, a fin de que ésta evalúe previamente el nivel de riesgo<sup>39</sup> que implicaría dicha instalación de almacenamiento de sustancias peligrosas y las medidas de manejo ambiental a implementarse.
68. De lo expuesto, es de indicar que previamente a la construcción de un (1) almacén (de combustible) adicional, Votorantim debió contar previamente con la aprobación de un Estudio Ambiental o solicitar la modificación de manera antelada de su DIA<sup>40</sup>, habiendo incurrido en el supuesto de infracción establecida en los artículos 5° y 7° numeral 7.1 inciso a) del RAAEM.

<sup>38</sup> Ello se encuentra regulado en el artículo 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, el cual señala que toda actividad humana que implique la realización de actividades susceptible de causar impactos ambientales de carácter significativos está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA; indicándose también que las normas ambientales son de orden público.

De este modo, en vista que la realización de actividades de exploración minera implica la generación de impactos ambientales significativos, es necesario contar con un instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado antes del inicio de cualquier actividad de exploración.

<sup>39</sup> El nivel de riesgo es definido como la probabilidad de ocurrencia de un peligro que afecte directa o indirectamente al ambiente y a su biodiversidad, en un lugar y tiempo determinado, el cual puede ser de origen natural o antropogénico. En este sentido, el Estado, a través de sus órganos competentes, debe tener conocimiento de las actividades que realicen los titulares mineros a efectos de evaluar, impedir o minimizar los factores de riesgos que implica la actividad minera.

<sup>40</sup> Ello se encuentra regulado en el artículo 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, el cual señala que toda actividad humana que implique la realización de actividades susceptible de causar impactos ambientales de carácter significativos está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA; indicándose también que las normas ambientales son de orden público.

De este modo, en vista que la realización de actividades de exploración minera implica la generación de impactos ambientales significativos, es necesario contar con un instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado antes del inicio de cualquier actividad de exploración.





69. Respecto al argumento señalado por Votorantim, cabe indicar que, si bien existe una modificación de la DIA del proyecto de exploración "Cerro Puagjanca"; éste fue aprobado con fecha posterior a la supervisión realizada. En consecuencia, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, vigente a la fecha de comisión de la infracción objeto de análisis, concordado con la normativa posterior, el "cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni subtrae la materia sancionable"; por lo que las acciones ejecutadas por Votorantim no la exime de responsabilidad por el hecho detectado.

IV.7 Hecho Imputado N° 5: Se verificó que se ha construido un pozo séptico a una distancia menor de cincuenta (50) metros de un bofedal.

70. De acuerdo al artículo 5° del RAAEM, el titular minero, antes de iniciar actividades de exploración minera, debe contar con el correspondiente estudio ambiental aprobado.

71. Por su parte, el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM<sup>41</sup>, en concordancia con el artículo 21<sup>o42</sup> del mismo cuerpo normativo, señala que para el desarrollo de actividades de exploración el titular minero debe contar con un estudio ambiental, según la categoría del proyecto, aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas. Dicho estudio debe incluir, entre otros, los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, así como las medidas de prevención, mitigación, corrección, cierre, entre otras, a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el ambiente.

72. Por tanto, una vez obtenida la aprobación mediante la Certificación Ambiental, en concordancia con lo señalado en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>43</sup>, será

<sup>41</sup> Decreto Supremo N° 020-2008-EM. Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera. Artículo 7.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

<sup>42</sup> Decreto Supremo N° 020-2008-EM. Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera. Artículo 21°.- Estudios Ambientales según Categoría

Para el desarrollo de actividades de exploración minera, el titular debe someter a consideración de la autoridad, los siguientes estudios ambientales:

21.1 Para la Categoría I: Declaración de Impacto Ambiental (DIA)

21.2 Para la Categoría II: Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd).

Los estudios ambientales establecidos en el presente artículo para las actividades de exploración minera, pueden ser elaborados por personal especialista en medio ambiente del propio titular o por cualquier entidad o profesionales especializados en la materia. En los estudios ambientales deberá consignarse el nombre completo, especialidad y colegiatura profesional de los profesionales que participaron en su elaboración.

<sup>43</sup> Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. Reglamento de la Ley N° 27446

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 397 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 055-09-MA/E

responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en su instrumento de gestión ambiental para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en su Instrumento de Gestión Ambiental.

- 73. Bajo este contexto normativo, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales, llámese Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, por parte del titular minero, se deriva de lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, el cual traslada a los titulares de actividades de exploración la obligación de poner en marcha todas las medidas dispuestas en el estudio competente, dentro de los términos y plazos que se hayan establecido en su aprobación.
- 74. Asimismo, el artículo 7°<sup>44</sup> de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, establece que las normas ambientales, incluyendo las de conservación de biodiversidad biológica y los demás recursos naturales son de orden público.
- 75. Por tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier medida, compromiso u obligación ambiental contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución, según el cronograma y demás especificaciones contenidas en el estudio ambiental de que se trate.
- 76. Adicionalmente, el artículo 31<sup>45</sup> y 33<sup>46</sup> de la RAAEM establece la obligatoriedad del titular minero de sujetarse a un procedimiento previo respecto de los proyectos de



La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley."

44

**Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente**

**Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales**

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho.

45

**Decreto Supremo N° 020-2008-EM. Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera.**

**"Artículo 31°.- DIA sujeta a procedimiento de evaluación previa**

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, la DIA estará sujeta a un procedimiento de procedimiento de evaluación previa, en el caso que los proyectos de exploración a ejecutar se localicen en áreas naturales protegidas o su zona de amortiguamiento, o cuando la exploración tenga por objeto determinar la existencia de minerales radiactivos. Asimismo, la DIA está sujeta a un procedimiento de evaluación previa cuando las plataformas, perforaciones, trincheras, túneles, calicatas, y otros componentes se vayan a localizar en los siguientes lugares:

31.1 A menos de 50 metros de un bofedal, canal de conducción, pozos de captación de aguas subterráneas, manantiales o puquiales.

46

**Decreto Supremo N° 020-2008-EM. Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera.**

**"Artículo 33°.- Modificación de la DIA**



exploración que, al momento de ejecutarse, se localicen a menos de 50 metros de un bofedal.

77. A efectos de determinar la infracción del hecho imputado, se tomará en cuenta las normas infractoras que han sido señaladas en el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, esto es, las contempladas en el inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° y los artículos 31° y 33° del RAAEM.
78. De la revisión de la DIA se evidencia que el administrado se obliga a lo siguiente:

**"7.3 Plan de Manejo Ambiental**

**7.3.6 Manejo y protección de los cuerpos de agua superficial y subterránea**

*Existe un curso de agua permanente de muy bajo caudal y bofedales alejados del área de operaciones. Se ha determinado que la distancia establecida esté de acuerdo a la normatividad vigente. Las quebradas vecinas no presentan cursos de agua permanentes que puedan ser alterados" (subrayado nuestro).*



79. De la Supervisión Especial llevada a cabo del 7 al 8 de agosto de 2009, se constató lo siguiente:

*"El sistema de cámaras (pozo séptico) implementado para el tratamiento del efluente doméstico se encuentra cerca del bofedal de la quebrada de desfogue de la laguna Yuncan (distancia menor de 50 m)"<sup>47</sup>.*

80. De lo antes expuesto se advierte que Votorantim no cumplió con el compromiso asumido en su DIA, respecto a la implementación del sistema de pozo séptico a una distancia mayor de 50 m de un cuerpo de agua existente (bofedal), de acuerdo a lo establecido en su DIA, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 5° y el inciso a) del numeral 7.1 del artículo 7° del RAAEM, así como en los artículos 31° y 33° del RAAEM referido a la obligatoriedad del titular minero de sujetarse a un procedimiento previo los proyectos de exploración que al momento de ejecutarse se localicen a menos de cincuenta (50) metros de un bofedal.
81. Por otro lado, cabe indicar que aunque Votorantim realizó el cierre del pozo séptico, éste fue realizado con fecha posterior a la verificación de la infracción. En consecuencia, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, vigente a la fecha de comisión de la infracción objeto de análisis, concordado con la normativa posterior, el "cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable"; por lo que las

(...)

La modificación de una DIA aprobada mediante el procedimiento de aprobación automática, que recaigan sobre los supuestos indicados en el artículo 31, estará sujeta al procedimiento de evaluación previa.



acciones ejecutadas por Votorantim para remediar o revertir la situación, no cesan el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad por el hecho detectado.

IV.8 Hecho Imputado N° 6: Se verificó que no se han adoptado las medidas aprobadas en la DIA, dado que no se han implementado las cunetas en los accesos y no se ha colocado la alcantarilla en el tramo que corta con una quebrada sin nombre.

82. Conforme a lo señalado en los párrafos 70 y 71, de la revisión de la DIA se evidencia que, respecto a la construcción de los acceso, se señaló lo siguiente:

**"5.2.1. Accesos**

Se habilitarán accesos para alcanzar el área de trabajo así como las plataformas de perforación diamantina proyectadas y las instalaciones auxiliares (ver mapa N° 15, anexo III).

(...) En la tabla que se presenta a continuación se muestran las consideraciones generales para la construcción de accesos en el proyecto "Puagjanca":



Descripción	Características
Ancho promedio de rodadura	4 m de ancho
Pendiente	La plataforma de los caminos tendrán un peralte de 1,0 y 1,5 %
Cunetas	Ancho de 0,5 m y profundidad de 0,3

En la Lámina N° 01, anexo VI, se presenta la vista del corte transversal y de planta de los accesos que se van a construir y/o acondicionar incluyendo las cunetas que se han proyectado para ellos".

83. Por otro lado, respecto a la construcción de las alcantarillas se estableció lo siguiente:

**"7.3 Plan de Manejo Ambiental**

**7.3.6 Manejo y protección de los cuerpos de agua superficial y subterránea**

Existe un curso de agua permanente de muy bajo caudal y bofedales alejados del área de operaciones. Se ha determinado que la distancia establecida esté de acuerdo a la normatividad vigente. Las quebradas vecinas no presentan cursos de agua permanentes que puedan ser alterados.

Para su protección se plantean las siguientes acciones:

(...)

- Si durante la habilitación de accesos se corta cauces de cuerpos de agua se construirá alcantarillas. En el siguiente diagrama se observa el corte transversal del alcantarillado" (subrayado nuestro).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 397 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 055-09-MA/E

84. De la Supervisión Especial llevada a cabo del 7 al 8 de agosto de 2009, se constató lo siguiente:

**“VI. DESARROLLO DE LOS TERMINOS DE REFERENCIA**

(...)

**6.8 Dimensiones de los accesos construidos, así como las características y condiciones de las cunetas habilitadas.**

(...)

**Conclusiones:**

- El Titular ha cumplido con no sobrepasar la longitud total estimada para la implementación de accesos y ancho promedio establecido en su DIA aprobada; sin embargo, no cumplió con la implementación de cunetas en las mismas (...)

- El Titular no ha cumplido con colocar la alcantarilla respectiva en el tramo de acceso que corta una quebrada, de acuerdo a su DIA aprobada (ver observación N° 15 en el formato de supervisión) (subrayado nuestro)”.

85. Dichas afirmaciones fueron acreditadas con la fotografías N° 12<sup>48</sup> y 28, del Informe de Supervisión<sup>49</sup>:



FOTOGRAFIA N° 12.- Observación 16: Vista del acceso cortando una quebrada, sin la implementación de la alcantarilla.

<sup>48</sup> Folio 189 del expediente.

<sup>49</sup> Folio 197 del expediente.



PERU

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 397-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 055-09-MA/E



FOTOGRAFIA N° 28 - Vista del acceso cercano al campamento, nótese que no cuenta con cuneta ni señalización.



86. De lo afirmado por la supervisora y lo evidenciado en las fotografías señaladas anteriormente se puede acreditar que el titular minero no cumplió con la construcción de las cunetas en las vías de acceso, así como tampoco realizó la implementación de la alcantarilla en el tramo de acceso que corta una quebrada; compromisos que fueron asumidos en su instrumento de gestión ambiental. Por ende, el administrado no ha desvirtuado la presente imputación.
87. Respecto al argumento señalado por Votorantim referido a que no implementó las cunetas dado que se encontraban en época de estiaje, cabe indicar que la construcción de las cunetas no se encontraban sujetas al momento en que se inicie la época de lluvias, por lo que lo argumentado carece de sustento. Asimismo, cabe indicar que las obligaciones contempladas en un instrumento de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, conforme a lo señalado en el inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM.
88. Respecto a que no existe una fecha específica para la construcción de las cunetas, cabe indicar que el compromiso ambiental es claro en señalar que dicha construcción se realizará con la implementación de las vías de acceso. Por ende, al haberse constatado la existencia de vías de acceso, se debió implementar las respectivas cunetas, no resultando válida la afirmación efectuada por el titular minero.
89. Por otro lado, respecto a la implementación de un badén de piedra en lugar de la colocación de una alcantarilla conforme a lo establecido en su DIA, cabe indicar que la exigibilidad de éste instrumento de gestión ambiental se deriva de lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, el cual traslada a los titulares de actividades de exploración la obligación de poner en marcha todas las medidas dispuestas en el estudio competente, dentro de los términos y plazos que se hayan establecido en su aprobación. Asimismo, cabe precisar que las normas ambientales son de orden público y no cabe pacto en contrario, conforme al artículo 7° de la Ley General del Ambiente.
90. Asimismo, cabe indicar que la totalidad de compromisos señalados en la DIA son propuestos a iniciativa del administrado, por lo que no resulta congruente que ahora



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 397 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 055-09-MA/E

Votorantim quiera eximirse de dicho cumplimiento. No obstante lo señalado, cabe agregar que en el supuesto que el badén de piedra fuese suficiente para la protección de los cuerpos de agua superficial y subterránea, dicha medida debió ser aprobada por la autoridad competente, lo que no ha sucedido en el presente caso.

91. En consecuencia, han quedado desvirtuadas las alegaciones de la empresa, en la medida que ésta debió cumplir con el compromiso asumido en su DIA.
92. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Votorantim incumplió el artículo artículo 5° y el inciso a), numeral.7.1 del artículo 7° del RAAEM, lo cual resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

IV.9 Hecho Imputado N° 7: Se verificó que no se han adoptado las medidas aprobadas en la DIA, puesto que no se ha impermeabilizado la trinchera sanitaria, ni la primera cámara del pozo séptico.

93. Conforme a lo señalado en los párrafos 70 y 71, de la revisión de la DIA se evidencia que respecto a la construcción de la trinchera sanitaria, la administrada se obligó a lo siguiente:



#### **"5.8.3 Traslado y disposición Final**

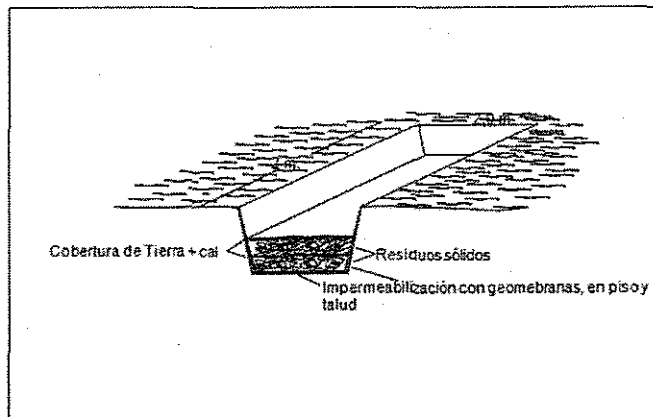
##### *Trinchera sanitaria*

*Los residuos sólidos orgánicos generados en el proyecto serán depositados en una trinchera sanitaria tipo zanja, ubicada a más de 50 m de cualquier fuente de agua*

*El diseño de la trinchera tendrá las siguientes características:*

- *2 m de largo x 2 m de ancho x 2 m de profundidad.*
- *Se realizará la impermeabilización de la base y los taludes de la trinchera.*
- *Estará cercada con cinta de peligro*
- *Se colocará un letrero que indique claramente "TRINCHERA SANITARIA".*
- *El acceso a la trinchera estará restringido sólo al personal encargado y preparado para su manejo.*

*Ver Figura: Diseño de Trinchera Sanitaria Tipo Zanja.*



**Figura: Diseño de Trinchera Sanitaria Tipo Zanja"**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 397-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 055-09-MA/E

94. Asimismo, respecto de la instalación del pozo séptico, se asumió como compromiso lo siguiente:

**"5.2.4 Campamentos y Servicios**

(...)

Servicios higiénicos

Se contará además con un pozo séptico de doble cámara, donde se darán los procesos de sedimentación digestión anaerobia (primera cámara impermeabilizada) y finalmente infiltración (segunda cámara) para realizar el correcto tratamiento de las aguas residuales domésticas producidas en el campamento". (subrayado nuestro)

95. De la Supervisión Especial llevada a cabo del 7 al 8 de agosto de 2009, se constató lo siguiente:

**"6.1 Número, dimensiones y características de las trincheras sanitarias.**

(...)

Comentario:

(...)

Dicha área cuenta con letrero de identificación (acopio de residuos orgánicos), cercada en todo su perímetro mediante malla de seguridad, columnas de madera con techo de calamina (ver fotografía N° 30 del anexo XV) y su uso está a cargo solo del personal autorizado. No cuenta con impermeabilización en su base ni taludes y su dimensión es de 2,5 m de largo x 2 m de ancho y 2 m de profundidad.

Conclusión:

En general el titular ha cumplido con implementar en su trinchera sanitaria las características establecidas en su DIA aprobada, pero en particular ésta no cuenta con la impermeabilización de su base y taludes (...)"

(...)

**"6.10 Número, dimensiones y características de los pozos sépticos u otro sistema implementado para el manejo de las aguas residuales domésticas. Manejo y disposición final de los lodos que se generan.**

(...)

Conclusión:

El Titular no ha cumplido con impermeabilizar la primera cámara del pozo séptico de acuerdo a la DIA aprobado (...)"

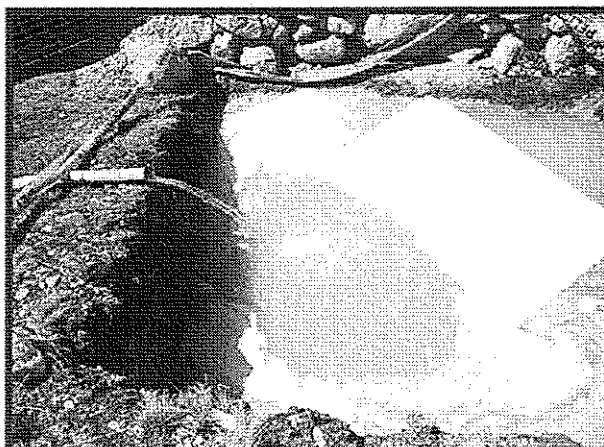
(subrayado nuestro)

96. Dichas constataciones fueron corroboradas con las fotografías N° 6<sup>50</sup> y 30 del Informe de Supervisión<sup>51</sup>, en la cual se aprecia la falta de impermeabilización de la trinchera sanitaria.

<sup>50</sup> Folio 186 del expediente.

<sup>51</sup> Folio 198 del expediente.





FOTOGRAFIA N° 6.- Observación 3: Vista de la primera cámara del pozo séptico, sin protección al suelo natural.



FOTOGRAFIA N° 30.- Vista del área de acopio de residuos orgánicos (trincherá sanitaria).



97. De lo expuesto anteriormente se puede evidenciar que el titular minero no cumplió con el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, referido a la impermeabilización de la trincherá sanitaria y la primera cámara del pozo séptico; configurándose el supuesto establecido en el artículo 5° y 7° inciso a) numeral 7.2 del RAAEM.
98. Respecto a que el área donde se encuentra la trincherá sanitaria es de material arcillado, cabe indicar que el objetivo de los instrumentos de gestión ambiental es realizar un diagnóstico ambiental del área de influencia directa e indirecta del proyecto; identificar, evaluar y valorar los impactos que podrían ocurrir como consecuencia de las actividades del proyecto; y finalmente, proponer un plan de manejo para prevenir, mitigar o compensar los potenciales impactos. En este sentido, los compromisos asumidos en los estudios ambientales resultan de obligatorio cumplimiento.



PERU

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 397 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 055-09-MA/E

99. Por otro lado, cabe indicar que la totalidad de compromisos señalados en la DIA son propuestos a iniciativa del administrado, por lo que no resulta congruente que Votorantim señale ahora que no resultaba necesaria la impermeabilización del relleno sanitario. No obstante lo señalado, cabe agregar que en el supuesto que la arcilla fuera suficiente para la impermeabilización de la trinchera sanitaria, ello debió ser aprobado por la autoridad competente, lo que no ha sucedido en el presente caso.
100. Respecto al argumento referido a que el pozo séptico es en realidad un efluente generado por los servicios de cocina y duchas, cabe indicar que el administrado no presenta medio probatorio fehaciente que permita desestimar lo verificado y observado por la Supervisora. Por tanto, se mantiene la presente imputación.
101. Por otro lado, aun cuando Votorantim tomó medidas a fin de remediar la falta de impermeabilización de la trinchera sanitaria y la primera cámara del pozo séptico, estas fueron realizadas con fecha posterior a la verificación de la infracción. En consecuencia, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, vigente a la fecha de comisión de la infracción objeto de análisis, concordado con la normativa posterior, el "cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable"; por lo que, pese a las acciones ejecutadas para remediar o revertir la situación, no cesa el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad por el hecho detectado.

IV.10 Hecho Imputado N° 8: Se verificó que no se han adoptado las medidas aprobadas en la DIA, debido a que no se implementó un (01) área para el almacenamiento de suelo orgánico

102. Conforme a lo señalado en los párrafos 70 y 71, de la revisión de la DIA se evidencia que, respecto al almacenamiento de suelo orgánico, el titular minero se obligó a lo siguiente:

**"5.2.3 Pozas de sedimentación (lodos)**

(...)

El suelo orgánico removido en la construcción y acondicionamiento de las pozas y plataformas de perforación será acumulado y protegido con el fin de ser reutilizado en las actividades de restauración ambiental y cierre".

103. De la Supervisión Especial llevada a cabo del 7 al 8 de agosto de 2009, se constató lo siguiente:

**I. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

**1.1 Conclusiones**

(...)

v. No existe un área para el almacenamiento de suelo orgánico retirado como componente o dentro de las áreas de trabajo.  
(subrayado nuestro)

104. De lo expuesto se evidencia que el titular minero no cumplió con la implementación de un área para el almacenamiento de suelo orgánico; infringiendo el supuesto de



hecho establecido en los artículos 5° y al inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM.

105. Respecto a los descargos señalados por Votorantim referidos a que no resultaba necesario el almacenamiento de suelo orgánico por encontrarse en un área de material morrénico – coluvial, cabe indicar que la exigibilidad de éste instrumento de gestión ambiental se deriva de lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, el cual traslada a los titulares de actividades de exploración la obligación de poner en marcha todas las medidas dispuestas en el estudio competente, dentro de los términos y plazos que se hayan establecido en su aprobación. Asimismo, cabe precisar que las normas ambientales son de orden público y no cabe pacto en contrario, conforme al artículo 7° de la Ley General del Ambiente.
106. Sin perjuicio de lo señalado, y aun cuando la empresa considere que no hubiera sido necesaria la implementación de un almacén de suelo orgánico, dicha modificación debió ser presentada a la autoridad competente para su respectiva aprobación, lo que no ha sucedido en el presente caso.
107. En tal sentido, el titular minero debió cumplir con el compromiso asumido en su DIA, por lo que carece de sustento lo alegado por la administrada sobre el particular.

IV.11 Hecho Imputado N° 9: Se verificó que no se han adoptado las medidas aprobadas en la DIA, dado que no se ha realizado el sellado del taladro de la plataforma CP02.



Conforme a lo señalado en los párrafos 70 y 71, de la revisión de la DIA se evidencia que respecto al sellado del taladro de la plataforma de perforación la administrada se obligó a lo siguiente:

**"A.- CIERRE**

**8.1 Obturación de Sondajes dependiendo del tipo de acuífero interceptado**

*Una vez que se concluya la perforación de los taladros, dependiendo de la presencia de agua se procederá de la siguiente manera:*

**Cuando no se encuentra agua**

*No se realizará la obturación ni sellado. Sin embargo, el taladro se cubrirá de manera segura para prevenir el daño de personas, animales o equipo.*

*Se rellenará el pozo con cortes o grava de bentonita*

*Se instalará una obturación no metálica, con la identificación de la empresa minera, empresa perforista y la fecha en que fue realizada la obturación.*

*De ser necesario se realizará el cierre del taladro con una loza de concreto de 0,45 m x 0,45 m con 0,15 m de espesor, el cual será colocado a 0,30 m del suelo.*

**Cuando se encuentra agua**

*Se procede al sellado u obturación. El sellado consiste primero en colocar un tapón de PVC, luego se procede al afianzamiento del suelo con ayuda de una mezcla de cemento, dejando una saliente de forma circular de aproximadamente cinco centímetros de altura y treinta centímetros de diámetro. Sobre la superficie del tapón se escribe el número-código del pozo de perforación así como su profundidad, quedando de esta manera obturado el sondaje.*

108. De la Supervisión Especial llevada a cabo del 7 al 8 de agosto de 2009, se constató, lo siguiente:



PERU

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 397 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 055-09-MA/E

**"6.21 Trabajos de cierre progresivo ejecutados**

(...)

**Cierre pozas de sedimentación**

(...)

**Comentario:**

(...)

*En la plataforma de perforación CP02, se observó que el taladro ha cortado agua subterránea generando un efluente; a la fecha este taladro no ha sido obturado ni sellado de acuerdo a lo establecido en su DIA aprobada".*

(subrayado nuestro)

109. De lo expuesto anteriormente se verifica que Votorantim no cumplió con el compromiso asumido en su DIA, esto es, al sellado y obturación de la plataforma de perforación cuando se haya comprobado la presencia de agua; por lo que se encuentra incurso en el supuesto señalado en los artículos 5° y 7° numeral 7.2 inciso a) del RAAEM.

110. Sin perjuicio de lo señalado, y aun cuando la empresa considere que no hubiera sido necesaria el sellado del taladro de la plataforma CP02, dicha modificación debió ser presentada a la autoridad competente para su respectiva aprobación, lo que no ha sucedido en el presente caso.



111. Al respecto, y conforme lo señalado líneas arriba, es pertinente indicar que toda actividad humana que sea susceptible de ocasionar impactos ambientales negativos debe sujetarse al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, por lo que, en el presente caso, si la empresa consideraba que no era necesario el sellado y obturación de la plataforma de perforación CP02, ello debió ser sometido a la aprobación de la autoridad competente, a fin de que ésta evalúe previamente el nivel de riesgo que implicaría dejar sin obturar la referida plataforma.

112. A mayor abundamiento, cabe indicar que la empresa tampoco ha acreditado mediante medios probatorios fehacientes que la plataforma de perforación CP02 dejada sin obturar no representó riesgo alguno para la seguridad de la población ni para el ambiente, por lo que lo alegado por la empresa sobre este aspecto carece de fundamento.

IV.12 Hecho Imputado N° 10: Se verificó que no se han adoptado las medidas aprobadas en la DIA, debido a que se encontró suelo natural con bentonita y combustible.

113. Conforme a lo señalado en los párrafos 70 y 71, de la revisión de la DIA se evidencia que respecto al manejo en caso de derrames de hidrocarburos u otros insumos el administrado se obligó a lo siguiente:

**"7.3.12 Manejo en caso de derrames de hidrocarburos u otros insumos.**

*En el caso de derrame de hidrocarburos en el suelo, el personal delimitará el área afectada para luego remover el suelo y almacenarlo en cilindros para su posterior traslado y disposición por la EPS-RS autorizada.*

*En caso el derrame se produzca en otra superficie, el personal absorberá el hidrocarburo con paños y dispondrá este material como residuo inflamable en los cilindros de colores instalados en el lugar de trabajo.*



*En el caso de derrame de aceites y lubricantes, se utilizarán paños absorbentes, aserrín, arena seca, entre otros para el retiro del material derramado y luego estos serán almacenados en recipientes señalados para este propósito.*

*La EPS-RS contratada por Votorantim Metais., se encargará del manejo de los recipientes usados y material generado para almacenamiento temporal, su traslado y disposición final".*

114. De la Supervisión Especial llevada a cabo del 7 al 8 de agosto de 2009, se constató lo siguiente:

**"I. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

(...)

*1.2 Retirar el suelo contaminado del área de depósito de combustible de petróleo y llevarlo a la zona de disposición, tomar las precauciones necesarias para evitar futuros derrames, así como acondicionar mejor la zona de carga y descarga de petróleo de modo que se protejan los suelos naturales".*

115. Dicha constatación fue corroborada con la fotografía N° 4 del Informe de Supervisión<sup>52</sup>, en la cual se aprecia la contaminación de suelo natural.



FOTOGRAFIA N° 4.- Observación 1: Vista del suelo contaminado con petróleo en el área de depósito de combustible.

116. En este sentido, de lo afirmado por la Supervisora y lo evidenciado en las fotografías se acredita que el titular minero no cumplió con el compromiso asumido en su DIA referido a la remoción del suelo contaminado una vez evidenciado el derrame de hidrocarburos, infringiendo el supuesto de infracción establecida en los artículos 5° y al inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM.
117. Respecto al argumento de la empresa referido a que procedió a efectuar la limpieza de la zona de forma inmediata, cabe indicar que el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, conforme se señala el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador

<sup>52</sup>

Folio 185 del expediente.



de Osinergmin aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, concordado con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD; por lo que las acciones ejecutadas para remediar o revertir la situación, no cesan el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad por el hecho detectado.

## V. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

118. Las infracciones a los artículos 5°, 7°, 16° 31° y 33° del RAAEM son sancionados con una multa tasada de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>53</sup>. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad. Seguidamente, se detallan las sanciones correspondientes a cada incumplimiento acreditado en el presente procedimiento.

### Hecho Imputado 1:

Se ha acreditado, a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Votorantim ha incumplido lo establecido en el numeral 7.1) del inciso c) del artículo 7° del RAAEEM, al haberse habilitado instalaciones fuera del área sobre la cual se tiene el derecho de uso del terreno superficial, por lo que corresponde sancionar a dicha empresa con una multa ascendente a diez (10) UIT.

### Hecho Imputado 2:

Se ha acreditado, a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Votorantim ha incumplido lo establecido en el artículo 16° del RAAEEM, al haber realizado la reubicación de tres (3) de las plataformas aprobadas a una distancia mayor a los 50 metros de su ubicación original, así como la construcción de una plataforma con dimensiones mayores a la aprobada, por lo que corresponde sancionar a Votorantim con una multa ascendente a diez (10) UIT.

### Hecho Imputado 3:

Se ha acreditado, a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Votorantim ha incumplido lo establecido en los artículos 5° y 7° numeral 7.1 inciso a) del RAAEM, al haber realizado la construcción de plataformas adicionales sin contar previamente con la aprobación de un Estudio Ambiental, por lo que, corresponde sancionar a Votorantim con una multa ascendente a diez (10) UIT.

### Hecho Imputado 4:

Se ha acreditado, a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Votorantim ha incumplido lo establecido en los artículos 5° y 7° numeral 7.1 inciso a) del RAAEM, al haber implementado un almacén adicional de combustible



<sup>53</sup>

Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria, (...), Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).



sin contar previamente con la aprobación de un Estudio Ambiental, por lo que, corresponde sancionar a Votorantim con una multa ascendente a diez (10) UIT.

Hecho Imputado 5:

Se ha acreditado, a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Votorantim ha incumplido lo establecido en los artículos 5°, 7°, numeral 7.2 inciso a), 31° y 33° del RAAEM, al no haber cumplido con el compromiso asumido en su DIA, respecto a la implementación del sistema de pozo séptico a una distancia mayor de 50 m de un cuerpo de agua existente (bofedal), de acuerdo a lo establecido en su DIA y a lo normado en los artículos 31° y 33° del RAAEM, por lo que, corresponde sancionar a Votorantim con una multa ascendente a diez (10) UIT.

Hecho Imputado 6:

Se ha acreditado, a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Votorantim ha incumplido lo establecido en los artículos 5° y 7° numeral 7.2 inciso a) del RAAEM, es decir, la construcción de las cunetas en las vías de acceso, así como tampoco realizó la implementación de la alcantarilla; compromiso que fue asumido en su instrumento de gestión ambiental, por lo que corresponde sancionar a Votorantim con una multa ascendente a diez (10) UIT.

Hecho Imputado 7:

Se ha acreditado, a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Votorantim ha incumplido lo establecido en los artículos 5° y 7° numeral 7.2 inciso a) del RAAEM, al no cumplir con el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, referido a la impermeabilización de la trinchera sanitaria y la primera cámara del pozo séptico, por lo que corresponde sancionar a Votorantim con una multa ascendente a diez (10) UIT.

Hecho Imputado 8:

Se ha acreditado, a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Votorantim ha incumplido lo establecido en los artículos 5° y 7° numeral 7.2 inciso a) del RAAEM, al no cumplir con la implementación de un área para el almacenamiento de suelo orgánico, conforme al compromiso asumido en su DIA; por lo que corresponde sancionar a Votorantim con una multa ascendente a diez (10) UIT.

Hecho Imputado 9:

Se ha acreditado, a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Votorantim ha incumplido lo establecido en los artículos 5° y 7° numeral 7.2 inciso a) del RAAEM; por lo que, corresponde sancionar a Votorantim con una multa ascendente a diez (10) UIT.

Hecho Imputado 10:

Se ha acreditado, a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Votorantim ha incumplido lo establecido en los artículos 5° y 7° numeral 7.2 inciso a) del RAAEM, no cumplir con el compromiso asumido en su DIA referido a la remoción del suelo contaminado una vez evidenciado el derrame de hidrocarburos; por lo que corresponde sancionar a Votorantim con una multa ascendente a diez (10) UIT.





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 397 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 055-09-MA/E

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a la empresa Votorantim Metais Cajamarquilla S.A. con una multa de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente resolución y de acuerdo con el siguiente detalle:

	CONDUCTA INFRACTORA	NORMA INCUMPLIDA	NORMA SANCIONADORA	MULTA
1	Se han habilitado instalaciones fuera del área sobre la cual se tiene el derecho de uso del terreno superficial (almacén de combustible, sala y campo de logueo, zona de evacuación, letrinas).	Inciso c), numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, (en adelante RAAEM)	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1 del punto 3)	10 UIT
2	Se verificó que se ha realizado la reubicación de 3 de las plataformas aprobadas a una distancia mayor a los 50 metros de su ubicación original, una de ellas además se ha construido con un área mayor a la aprobada.	Artículo 16° del RAAEM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1 del punto 3)	10 UIT
3	Se verificó que se han construido dos plataformas adicionales a las aprobadas con sus respectivas pozas de sedimentación.	Artículos 5° y el inciso a) del numeral 7.1 del artículo 7° del RAAEM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1 del punto 3)	10 UIT
4	Se verificó que se ha implementado un almacén adicional de combustible	artículos 5° y el inciso a) del numeral.7.1 del artículo 7° del RAAEM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1 del punto 3)	10 UIT
5	Se verificó que se ha construido un pozo séptico a una distancia menor de 50 metros de un bofedal.	Inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° y artículos 31° y 33° del RAAEM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1 del punto 3)	10 UIT
6	Se verificó que no se han adoptado las medidas aprobadas en la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante DIA), dado que no se han implementado las cunetas en los accesos y no se han colocado la alcantarilla en el tramo que corta con una quebrada sin nombre.	artículos 5° y el inciso a), numeral.7.1 del artículo 7° del RAAEM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1 del punto 3)	10 UIT
7	Se verificó que no se han adoptado las medidas aprobadas en la DIA, puesto que no se ha impermeabilizado la trinchera sanitaria, ni la primera cámara del pozo séptico.	Inciso a), numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1 del punto 3)	10 UIT
8	Se verificó que no se han adoptado	Inciso a), numeral 7.2 del	Resolución Ministerial	10 UIT







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 397 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 055-09-MA/E

	las medidas aprobadas en la DIA, no se ha implementado un área para el almacenamiento de suelo orgánico.	artículo 7° del RAAEM	N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1 del punto 3)	
9	Se verificó que no se han adoptado las medidas aprobadas en la DIA, dado que no se ha realizado el sellado del taladro de la plataforma CP02.	Inciso a), numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1 del punto 3)	10 UIT
10	Se verificó que no se han adoptado las medidas aprobadas en la DIA, se encontró suelo natural con bentonita y combustible.	Inciso a), numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1 del punto 3)	10 UIT

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
María Luisa Egúsqiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

